



Resolución No. CSJCOR22-60
Montería, 10 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-0011-00

Solicitante: Lisbeth Solera Cárdenas

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Número de radicación del proceso: 2020-00096

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 09 de febrero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de febrero de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 19 de enero de 2022 la abogada Lisbeth Solera Cárdenas, en su calidad de apoderada de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del trámite del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por Sheyla Solera Cárdenas contra Johanna Patricia Omaña Omaña, Radicado No. 2020-00096, que cursa en el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería-

Que, en su solicitud, la peticionaria manifiesta:

“(…) El día 26 de agosto de 2021, se comunicó por parte del Despacho la designación del curador Ad- Litem a través de auto y se elaboraron los telegramas.

Teniendo en cuenta que transcurrieron los meses y el curador no se ha pronunciado al cargo designado, el día 24 de noviembre de 2021, remití solicitud de impulso procesal al Despacho para que requirieran al curador al presente proceso.

El día 12 de enero de 2022, envié nuevamente la solicitud sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna de las solicitudes y se constata que el proceso no ha presentado avance porque el curador designado no ha concurrido al cargo designado.

En virtud de lo anterior, solicito muy respetuosamente iniciar la vigilancia judicial para que el Despacho proceda a requerir de forma al urgente al curador, ya que esto es de forzosa aceptación y más aun teniendo en cuenta que han transcurrido más de 4 meses sin pronunciamiento alguno.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-14 del 28 de enero de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 02 de febrero de 2022, mediante oficio N°110, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(…) Efectivamente en esta unidad judicial se adelanta el proceso ejecutivo radicado bajo el número 23001418900420200009600, adelantado por Sheyla Solera Cárdenas en contra de Johanna Patricia Omaña; se tiene que en dicho proceso el día 13 de febrero de 2020 se libró auto de mandamiento de pago ejecutivo; posteriormente y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte ejecutada, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021 se designó como curador ad litem de la ejecutada al Doctor Albeiro Vanegas Mendoza, a quien el día 26 de agosto de 2021 se le comunicó tal designación a través del oficio N° 0933 de fecha 26 de agosto del citado año; este, a su turno, solo vino a manifestar su aceptación del cargo el día 01 de febrero de 2022, ante lo cual se procedió a remitir copia del citado proveído y de la demanda con todos sus anexos, por lo que está corriendo el termino de traslado de la demanda.

De la síntesis procesal narrada se extrae diáfananamente que esta unidad judicial ha atendido razonablemente los términos procesales a efectos de resolver las distintas peticiones que se han venido surtiendo en el marco del proceso, de tal suerte que la presunta demora que la parte ejecutante denuncia únicamente no puede ser atribuida e esta unidad judicial; sin embargo, el proceso se encuentra pendiente de que se den los términos procesales a efectos de abordar la siguiente etapa.

Por lo antes expuesto se observa que el asunto sobre los que se nos pide informe, ha sido atendido dentro de términos razonables a pesar del gran cumulo de procesos, vigilancias administrativas y demás cargas que a diario se deben resolver; por ello respetuosamente se pide a esa autoridad, el archivo definitivo de la vigilancia judicial que ahora nos ocupa.

En estos términos acudo a Usted a presentar los descargos de rigor, indicándose que las actuaciones que se han venido surtiendo en los procesos motivo de vigilancia se encuentran visibles en el aplicativo TYBA.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por abogada Lisbeth Solera Cárdenas, su principal inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto de Pequeñas y Competencia Múltiple de Montería, no ha posesionado al curador ad litem.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó a esta Seccional con respecto al caso en estudio, que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021 designó curador ad litem y fue comunicado a través de oficio N° 0933 de fecha 26 de agosto de 2021 y que sólo hasta el primero de febrero de 2022, el doctor Albeiro Vanegas Mendoza aceptó su nombramiento como curador.

De acuerdo con la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que la congestión judicial que figura en

el juzgado efectivamente imposibilita brindar pronta resolución a todos los procesos del despacho, situación que la presente colegiatura no desconoce, así, la corte constitucional en sentencia SU453/20 ha reiterado que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

Por otro lado, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.529	283	66	56	1690
Tutelas	0	0	0	0	0
TOTAL	1.529	283	0		1690

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1139 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **1004** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.812
CARGA EFECTIVA	1.690

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la república periodo 2022”

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de la demanda de justicia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en ese sentido, se consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021 CSJCOA21-106 de 25/09/2021 fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2022.

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de las vigilancias judiciales administrativas y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00011-00, dentro del trámite del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por Sheyla Solera Cárdenas contra Johanna Patricia Omaña Omaña, Radicado No. 2020-00096, que cursa en el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería

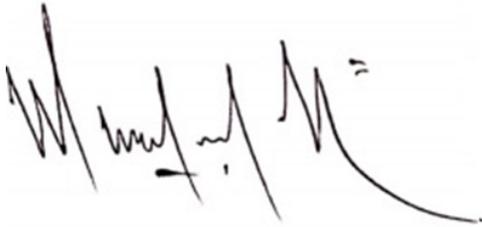
SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

Múltiple de Montería y por ese mismo medio a la abogada Lisbeth Solera Cárdenas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/mgsb